



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 28 JUN. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 5370-2010-OS-GFE notificado el 26 de agosto del 2010 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Sindicato Energético S.A., el escrito de descargo N° 1411382 y los demás actuados en el Expediente N° 2010-181; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 5 de noviembre de 2007 se realizó una supervisión a la zona de concesión de la Línea de Transmisión en 60 kV desde Curumuy hasta el Pórtico de Interconexión. Asimismo, el 20 de mayo de 2009 se realizó una revisión de la información presentada por la empresa Sindicato Energético S.A. (en adelante SINERSA) a través del Sistema Extranet del Procedimiento, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y los compromisos asumidos por la empresa (folios 09 vuelta al 11 del Expediente N° 2010-181).
- 1.2. En mérito a la información recabada, la Unidad de Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN (en adelante, GFE) elaboró el Informe Técnico N° GFE-UMA-926-2010, mediante el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra SINERSA por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental (folios del 01 al 21 del Expediente N° 2010-181).
- 1.3. Con Oficio N° 5310-2010-OS-GFE del 18 de agosto de 2010 y notificado el 26 de agosto del mismo año, la GFE inició el presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimientos a la normativa ambiental (folios del 23 al 25 y del 01 al 21 del Expediente N° 2010-181).
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 1411382 presentado el 16 de setiembre de 2010, SINERSA remitió los descargos correspondientes al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra (folios del 26 al 280 del Expediente N° 2010-181). Dichos descargos fueron complementados mediante escrito de registro N° 1436657 de fecha 02 de noviembre de 2010 (folios del 282 a 356 del Expediente N° 2010-181), escrito de registro N° 201000031831 del 03 de diciembre de 2010 (folios del 358 a 439 del Expediente N° 2010-181) y escrito de registro N° 201000034945 del 14 de diciembre de 2010 (folios del 441 a 529 del Expediente N° 2010-181).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.5. Al respecto, cabe precisar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.6. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.9. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 1.10. En este orden de ideas, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA pronunciarse sobre los descargos

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)







**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI**

presentados por SINERSA por las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**II. IMPUTACIONES**

2.1 Presunta infracción al artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGSR)<sup>4</sup>, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844<sup>5</sup>. La empresa no ha entregado la Declaración de Manejo de Residuos ni el Plan de Manejos Residuos, correspondiente a la gestión 2008 al Ministerio de Energía y Minas.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.20<sup>6</sup> del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. Presunta infracción al literal k) del artículo 42° y numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM<sup>7</sup> (en adelante RPAAE), en concordancia con el

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>5</sup> Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>6</sup> Escala y Tipificación de Infracciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias  
Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente

Rubro	Tipificación de Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERGMIN	Hasta 1000 UIT

<sup>7</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Artículo 42°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:  
(...)

k. Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos como parte de EIA y/o PAMA's. Los desechos peligrosos serán almacenados adecuadamente de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente.

Anexo 1

22.- Plan de Contingencia.- Es aquel plan elaborado para contrarrestar las emergencias tales como incendios, desastres naturales, etc. Por lo menos debe incluir la siguiente información:



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844. Con respecto a la Central Hidroeléctrica Poechos, la empresa no ha elaborado el Plan de Contingencia.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.17<sup>8</sup>, y 3.20<sup>9</sup> del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 2.3. Presunta infracción al literal k) del artículo 42° y numeral 22 del Anexo 1 del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844. Con respecto a la Central Hidroeléctrica Curumuy, la empresa no ha elaborado el Plan de Contingencias.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.17 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- El procedimiento de notificación a seguirse para reportar el incidente y establecer una comunicación entre el personal del lugar de emergencia y el personal ejecutivo de la instalación, la Dirección General de Electricidad y otras entidades según se requiera.

- Procedimiento para el entrenamiento del personal en técnicas de emergencia y respuesta.

- Una descripción general del área de operación.

- Una lista de los tipos de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias.

- Una lista de los contratistas que se considera forman parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística.

<sup>8</sup> Escala y Tipificación de Infracciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente

Rubro	Tipificación de Infracción	Sanción
3.17	Cuando el Plan de Contingencia no contemple el contenido mínimo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental	Hasta 1000 UIT

<sup>9</sup> Escala y Tipificación de Infracciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente

Rubro	Tipificación de Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERGMIN	Hasta 1000 UIT







RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

2.4. Presunta infracción a los artículos 8°<sup>10</sup> y a los numerales 2, 2.1, 2.2 y 5.1 del Anexo 2 del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844. En el Informe de Gestión Ambiental 2008 de las dos centrales de la empresa (Central Hidroeléctrica Poechos y Curumuy) no se ha incluido información del manejo de los residuos sólidos, según lo establecido en las normas ambientales. Asimismo, los aspectos físicos y los aspectos asociados al uso de los recursos contenido en el Anexo II han sido presentados en forma incompleta.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.3<sup>11</sup>, 3.10<sup>12</sup> y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. Presunta infracción al artículo 20° del RPAAE<sup>13</sup>, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844. Se están ejecutando obras de "Ampliación de la LT en 60 kV desde Curumuy hasta Pórtico de Interconexión" con una longitud de 4,5 km, sin que la

<sup>10</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.

<sup>11</sup> Escala y Tipificación de Infracciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias  
Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente

Rubro	Tipificación de Infracción	Sanción
3.3	Por no presentar el informe anual sobre el cumplimiento de la legislación ambiental durante el ejercicio anterior dentro del plazo establecido incluyendo el Anexo N° 2 del RPAAE	Hasta 500 UIT

<sup>12</sup> Escala y Tipificación de Infracciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias  
Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente

Rubro	Tipificación de Infracción	Sanción
3.10	Por presentar el Registro de Monitoreo en forma incompleta	Hasta 500 UIT

<sup>13</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Artículo 20°.- Los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un EIA, para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

empresa cuente con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental ni el expediente de servidumbre del proyecto ejecutado.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

#### 3.1 Una infracción al artículo 115° del RLGRS en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844. La empresa no ha entregado la Declaración de Manejo de Residuos ni el Plan de Manejos Residuos, correspondiente a la gestión 2008 al Ministerio de Energía y Minas

##### 3.1.1 Descargos

- a) La empresa SINERSA indica que de acuerdo a lo señalado en el artículo 115° del RLGRS la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos así como del Plan de Manejo de Residuos, deben presentarse de manera anual.
- b) En este sentido, la empresa SINERSA señala que por medio del escrito de registro N° 924139 de fecha 31 de octubre de 2007 presentó tanto la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008. Independientemente de ello, la empresa señala que por medio del Oficio N° 393-2008-OS-GFE, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica postergó la fecha de presentación de la información establecida para el 31 de enero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2008, dentro de la cual se encontraba la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos. En este sentido, SINERSA volvió a presentar la Declaración de Residuos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2008 el 31 de marzo de 2008 vía Extranet (folios 197 a 276 del Expediente N° 2010-181).
- c) Por otro lado, SINERSA señala que en las Centrales Hidroeléctricas Curumuy y Poechos 1 se generan residuos de origen no municipal los cuales son depositados en cada micro relleno sanitario de seguridad. Para no incumplir con la normativa, la empresa señala que dichos micro rellenos de seguridad han sido aprobados por la Dirección General de Salud – DIGESA, según consta en la evaluación que realizaron los especialistas de DIGESA en abril de 2006, con lo cual no ha sido necesario la contratación de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.
- d) Finalmente, la empresa subraya que al iniciar actividades en la Central Hidroeléctrica Curumuy, se implementó una poza de concreto para incinerar los residuos generados, la cual a recomendación de OSINERGMIN se construyó un micro relleno de capacidad suficiente.





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI****3.1.2 Análisis**

- a) El artículo 115° del RLGRS señala que el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, dentro de los quince días hábiles de cada año, de acuerdo al formulario adjuntado en el Anexo 1 del RLGRS. Asimismo, dicha Declaración deberá estar acompañada por el Plan de Manejo de Residuos para el siguiente periodo.
- b) En este sentido, dentro de los primeros 15 días hábiles de cada año, las empresas deberán presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos para el siguiente periodo.
- c) Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844 señala que los titulares de concesión y titulares de autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
- d) De acuerdo a la normativa antes señalada, resulta evidente que la obligación de las empresas supervisadas es el de presentar a más tardar el 15 de enero de cada año la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año anterior, junto con el Plan de Manejo de Residuos del año siguiente.
- e) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, el día 20 de mayo de 2009 se realizó una revisión de la información presentada por la empresa SINERSA, a través del Sistema Extranet, señalándose que: (folios 08 vuelta Expediente N° 2010-181)

*“General: La empresa no ha evidenciado la entrega de la Declaración de Manejo de Residuos ni el Plan del Manejo de Residuos, correspondiente a la gestión del 2008 al Ministerio de Energía y Minas”*

- f) Tal observación se encuentra referida a la gestión ambiental del año 2008, en donde correspondía que SINERSA presente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2007. En tal sentido, SINERSA ha alegado que dichos documentos fueron presentados el 31 de octubre de 2007 y el 31 de marzo de 2008, siendo esta última fecha establecida por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica mediante Oficio N° 393-2008-OS-GFE. Para probar tal afirmación, la empresa presenta la carta C.713/2007-SINERSA presentado el 31 de octubre de 2007, en el cual se adjuntó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2007.
- g) Al respecto, de la valoración probatoria de los documentos y declaraciones obrantes en este procedimiento administrativo sancionador, debemos indicar que del documento probatorio “carta C.713/2007-SINERSA” (documentación probatoria en poder de la presente instancia administrativa en mérito de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA) se aprecia la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2007, con lo cual se concluye





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 101 -2012-OEFA/DFSAI

que la empresa sí cumplió con la obligación establecida en el artículo 115° del RLGRS para la gestión del año 2008.

- h) Por tanto, corresponde archivar la presente imputación referida a una infracción al artículo 115° del RLGRS en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844, al haberse acreditado que la empresa sí presentó la Declaración de Manejo de Residuos y el Plan de Manejos Residuos, correspondiente a la gestión 2008.

### 3.2 Infracción al literal k) del artículo 42° y numeral 22 del Anexo 1 del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844. Con respecto a la Central Hidroeléctrica Poechos, la empresa no ha elaborado el Plan de Contingencia

#### 3.2.1 Descargos

- a) La empresa SINERSA indica que desde la fecha en que obtuvo la concesión de generación de energía eléctrica, viene cumpliendo con la obligación de tener un Plan de Contingencias, lo cual ha sido validado con el Oficio N° 434-2007-OSINERG-GFE recibido por la empresa el 19 de enero de 2007, en el cual según señala SINERSA, se remite el Informe Técnico elaborado por la Supervisora Ambiental Milagros Pacheco Villamarín, en el cual se señala:

**Observación N° 16 Plan de Contingencias CH Poechos 1**  
**El auditor ambiental Martín Seminario entregó el "Plan de Contingencias Operativo para la Central Hidroeléctrica de Poechos 1" compuesta por 04 hojas.**

*El referido plan de contingencias omite la información siguiente:*

- a) Descripción del área de operación.*
- b) Procedimiento de Notificación a seguirse para reportar el incidente. Orden de prioridad en el que efectuara la notificación. Diagrama de Flujo para la Notificación.*
- c) Identificación de los responsables a notificar la emergencia a los responsables de la empresa y autoridades (representantes locales y nacionales de Defensa Civil, al OSINERG, a la DGE)*
- d) Procedimiento para el entrenamiento del personal en técnicas de emergencia y respuesta.*
- e) Lista de contratistas que se considera forma parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística.*

#### **Análisis del descargo: Admitido**

*En el descargo la empresa adjunta la actualización del Plan de Contingencias de la Central Hidroeléctrica de Poechos 1 en la que incluye:*

- a) Descripción del área de operación*
- b) El diagrama de flujo para la Notificación a seguirse para reportar el incidente*
- c) Identificación de las responsabilidades a notificar la emergencia a los responsables de la empresa y autoridades (Representantes locales y nacionales de Defensa Civil, al OSINERG, a la DGE)*
- d) Procedimiento para el entrenamiento del personal en técnicas de emergencia y respuesta.*
- e) Lista de contratistas que se considera forma parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico.*







## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

## 3.2.2 Análisis

- a) En el literal k) del artículo 42° del RPAAE establece que las empresas con proyectos eléctricos en operación deberán cumplir con desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de posibles derrames de combustible, materiales tóxicos o cualquier otro material peligroso contenido en su EIA y/o PAMA.
- b) Al respecto, en el numeral 22 del Anexo 1 del RPAAE se señala que un Plan de Contingencia es aquel plan elaborado para contrarrestar las emergencias tales como incendios, desastres naturales u otros, los cuales deben incluir por lo menos los siguientes datos:
- El procedimiento de notificación a seguirse para reportar el incidente y establecer una comunicación entre el personal del lugar de emergencia y el personal ejecutivo de la instalación, la Dirección General de Electricidad y otras entidades según se requiera.
  - Procedimiento para el entrenamiento del personal en técnicas de emergencia y respuesta.
  - Una descripción general del área de operación.
  - Una lista de los tipos de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias.
  - Una lista de los contratistas que se considera forman parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística.
- c) En este sentido, debe tenerse en cuenta que el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844, señala que los titulares de concesión y titulares de autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
- d) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, el día 20 de mayo de 2009 se realizó una revisión de la información presentada por la empresa SINERSA, a través del Sistema Extranet, señalándose que: (folios 08 vuelta Expediente N° 2010-181)

*“General: Central Hidroeléctrica Poechos. La empresa no ha evidenciado la elaboración del Plan de Contingencia”*

- e) Asimismo, en el Informe Técnico N° GFE-USMA-926-2010 se señala que si bien la empresa ha cumplido presentando en el Sistema Extranet la información correspondiente al Plan de Contingencias Operativo 2007, éste no contiene las especificaciones contempladas en las normas ambientales del sub sector electricidad (folios 20 vuelta del Expediente N° 2010-181).
- f) Al respecto, de la valoración del medio probatorio “oficio N° 434-2007-OSINERG” e “Informe Técnico N° CUR-070-2006-06-02 (también en poder de la presente





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

instancia administrativa) se verifica que, de la evaluación realizada el 20 de junio de 2006, fue admitida la actualización del Plan de Contingencia del C.H. Poechos I, en vista que cumplía con los requisitos exigidos en el numeral 22 del Anexo 1 del RPAAE (folios 91 y 92 del Expediente N° 2010-181).

- g) En tal sentido, al 20 de junio de 2006 la empresa cumplió con la obligación contemplada en el literal k) del artículo 42° y en el numeral 22 del Anexo 1 del RPAAE, por lo que corresponde archivar la presente imputación

### 3.3 **Infracción al literal k) del artículo 42° y numeral 22 del Anexo 1 del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844. Con respecto a la Central Hidroeléctrica Curumuy, la empresa no ha elaborado el Plan de Contingencias**

#### 3.3.1 Descargos

- a) La empresa SINERSA señala que como titular de la concesión de generación de energía eléctrica para la Central Hidroeléctrica de Curumuy, viene cumpliendo con la obligación de tener un Plan de Contingencias.
- b) Así, la empresa SINERSA indica que OSINERGMIN ha validado dicho cumplimiento en tres oportunidades distintas. La primera de ellas ha sido a través del Oficio N° 028-2000-09-01 de fecha 07 de noviembre de 2000 (folios 84 y 85 del Expediente N° 2010-181), cuyo asunto es la remisión de Informe de Fiscalización en la actividad de Medio Ambiente del mes de setiembre y elaborado por el fiscalizador Elías Campbell, en el cual se determina lo siguiente:

Art. 42. K Planes de Contingencia	Cuenta con Plan de Contingencias	Grado de cumplimiento: Suficiente	Se deberá hacer extensivo el Plan de Contingencias a todo el personal que labora en la CH Curumuy
-----------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------

- c) La segunda validación, de acuerdo a la empresa, es mediante Oficio N° JPV-070-2001 de fecha 17 de setiembre de 2001, cuyo asunto (folios 80 a 83 del Expediente N° 2010-181), cuyo asunto es la remisión del Informe de Fiscalización en la actividad de Medio Ambiente del mes de agosto de 2001 y elaborado por el fiscalizador Elías Campbell, en el cual se determina lo siguiente:

REFERENCIA	COMPROMISO ACTUAL	RECOMENDACIONES
	<b>OBSERVACIONES ANTERIORES LEVANTADAS</b>	
	Hacer extensivo el Plan de Contingencia a todo el personal que labora en la CH Curumuy Plazo: Periódico El personal conoce el Plan de Contingencias. La capacitación se confirma en el Acta del Comité de Seguridad	







## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

- d) Finalmente, la tercera validación se otorgó mediante la supervisión eléctrica, de conformidad con el Oficio N° 028-2000-09-01 de OSINERGMIN enviado a SINERSA en la fecha 17 de enero de 2005, cuyo asunto es la Lista de Verificación elaborado por el fiscalizador de medio ambiente Humberto Yamamoto:

N°	ACTIVIDADES	DIS LEGAL	DETALLE
20	¿Se han desarrollado simulacros del plan de contingencia? Indicar fecha, lugar, participación y resultados	41 4 d)	Fecha 15-09-04 en CH con 16 participantes, logrando participación de todos los involucrados

## 3.3.2 Análisis

- a) En el literal k) del artículo 42° del RPAAE se señala que las empresas con proyectos eléctricos en operación deberán cumplir con desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de posibles derrames de combustible, materiales tóxicos o cualquier otro material peligroso contenido en su EIA y/o PAMA.
- b) Al respecto, en el numeral 22 del Anexo 1 del RPAAE se señala que un Plan de Contingencia es aquel plan elaborado para contrarrestar las emergencias tales como incendios, desastres naturales u otros, los cuales deben incluir por lo menos los siguientes datos:
- El procedimiento de notificación a seguirse para reportar el incidente y establecer una comunicación entre el personal del lugar de emergencia y el personal ejecutivo de la instalación, la Dirección General de Electricidad y otras entidades según se requiera.
  - Procedimiento para el entrenamiento del personal en técnicas de emergencia y respuesta.
  - Una descripción general del área de operación.
  - Una lista de los tipos de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias.
  - Una lista de los contratistas que se considera forman parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística.
- c) En este sentido, debe tenerse en cuenta que el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844, señala que los titulares de concesión y titulares de autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

- d) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, el día 20 de mayo de 2009 se realizó una revisión de la información presentada por la empresa SINERSA, a través del Sistema Extranet, señalándose que: (folios 08 vuelta Expediente N° 2010-181)

*“General: Central Hidroeléctrica Curumuy. La empresa no ha evidenciado la elaboración del Plan de Contingencia”*

- e) Asimismo, en el Informe Técnico N° GFE-USMA-926-2010 se señala que si bien la empresa ha cumplido con presentar en el Sistema Extranet la información correspondiente al Plan de Contingencias Operativo 2007, éste no contiene las especificaciones contempladas en las normas ambientales del sub sector electricidad (folios 19 del Expediente N° 2010-181).
- f) Al respecto, de la valoración del medio probatorio “Informe Técnico N° 042-2001-08-03 (también en poder de la presente instancia administrativa) se verifica que, de la evaluación realizada el 24 de agosto de 2001 se indicó que el Plan de Contingencia tenía un avance del 100%, en vista que cumplía con los requisitos exigidos en el numeral 22 del Anexo 1 del RPAAE (folios 81 del Expediente N° 2010-181).
- g) En tal sentido, al 24 de agosto de 2001 la empresa cumplió con la obligación contemplada en el literal k) del artículo 42° y en el numeral 22 del Anexo 1 del RPAAE, por lo que corresponde archivar la presente imputación.

**3.4 Infracción a los artículos 8° y los numerales 2, 2.1, 2.2 y 5.1 del Anexo 2 del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844. En el Informe de Gestión Ambiental 2008 de las dos centrales de la empresa (Central Hidroeléctrica Poechos y Curumuy) no se ha incluido información del manejo de los residuos sólidos, según lo establecido en las normas ambientales. Asimismo, los aspectos físicos y los aspectos asociados al uso de los recursos contenido en el Anexo II ha sido presentado en forma incompleta**

### 3.4.1 Descargos

- a) Respecto a la mencionada imputación, la empresa SINERSA señala que el Informe de Gestión Ambiental 2008 fue declarado el 31 de marzo de 2009 según consta en la hoja de reporte de Declaración de Documentación de Gestión Ambiental con códigos 4947, 4949 y 4950 para las Centrales Hidroeléctricas de Curumuy y de Poechos 1, para lo cual adjunta el Reporte impreso del Sistema Extranet de la fecha 28 de marzo de 2008 obrante a folios 73 del Expediente N° 2010-181.
- b) Asimismo, señala que dicha información fue entregada en físico a la DGGA del Ministerio de Energía y Minería, para lo cual adjunta obrantes a folios 74 a 77 del Expediente N° 2010-181, los cargos de las cartas de los mencionados documentos.





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI**

- c) Por último, la empresa indica que con respecto a los aspectos físicos y los aspectos asociados al uso de los recursos contenido en el anexo II, se ha presentado la declaración vía Extranet en forma completa con los códigos 6092 y 6093.

**3.4.2 Análisis**

- a) En el artículo 8° del RPAAE señala que las empresas eléctricas deberán presentar anualmente un informe del año anterior suscrito por un Auditor Ambiental hasta el 31 de marzo, en el que se señale el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, las recomendaciones al instrumento ambiental, de ser el caso, así como un consolidado de los controles efectuados a las emisiones y vertimiento de residuos de acuerdo a lo dispuesto en el anexo 2.
- b) En dicho anexo 2 se establece en el numeral 2 que el consolidado deberá contener los aspectos físicos (numeral 2.1 del anexo 2) y los aspectos asociados al uso de los recursos (numeral 2.2 del anexo 2). Asimismo, este deberá contener la relación de efluentes líquidos (numeral 5.1 del anexo 2).
- c) En este sentido, debe tenerse en cuenta que el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844, señala que los titulares de concesión y titulares de autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
- d) De acuerdo a las normas mencionadas, la empresa se encontraba obligada a presentar el Informe de Gestión Ambiental del año 2008 completo (de acuerdo a lo dispuesto en el anexo 2 del RPAAH) hasta el 31 de marzo del 2009.
- e) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, el día 20 de mayo de 2009, se realizó una revisión de la información presentada por la empresa SINERSA, a través del Sistema Extranet, señalándose que: (folios 08 vuelta Expediente N° 2010-181).

*“General: en el Informe de Gestión Ambiental 2008 de las dos centrales de la empresa no se ha incluido información del manejo de los residuos sólidos. Asimismo, los aspectos físicos y aspectos asociados al uso de los recursos contenido en el Anexo II ha sido presentado de manera incompleta”*

- f) Al respecto, de la valoración probatoria de las declaraciones presentadas el 31 de marzo de 2009, mediante los documentos de gestión ambiental con códigos 4947, 4949 y 4950 para las Centrales Hidroeléctricas de Curumuy y de Poechos 1, indicamos que las mencionadas declaraciones se encontraban incompletas, ya que faltaban aspectos físicos y aspectos asociados al uso de los recursos contenidos en el Anexo II. Asimismo, indicamos que el Reporte impreso del Sistema Extranet de la fecha 28 de marzo de 2008, únicamente demuestra la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2007.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

- g) De igual manera, de la revisión de los documentos presentado a través del Sistema Extranet con códigos 6092 y 6093 se concluye para las dos centrales hidroeléctricas lo siguiente:
- Con relación al Anexo 2, punto 2.2 Aspectos Físicos, la empresa no ha incluido los cuadros con los valores mensuales correspondientes a humedad relativa, precipitación pluvial y vientos;
  - Con relación al Anexo 2, punto 2.2 Aspectos Asociados al uso de los Recursos, no han presentado las características referidas al cuerpo hídrico de captación;
  - Con relación al Anexo 2, punto 5.1 Efluentes, presentan un nombre ilegible e indican que lo han dispuesto en el micro relleno sanitario, sin presentar las características físicas y químicas de este efluente. No han considerado el reporte de los residuos sólidos, lo cual había sido observado; y
  - No hay evidencia que los cambios realizados en el IGA hayan sido presentados al Ministerio de Energía y Minas.
- h) En síntesis, se ha evidenciado que al 31 de marzo de 2009, SINERSA no cumplió con la obligación de presentar el Informe de Gestión Ambiental del año 2008 completo hasta el 31 de marzo del 2009.
- i) Respecto a las acciones correctivas adoptadas con posterioridad, es pertinente indicar que de acuerdo al Informe Técnico N° GFE-USMA-007-2011 de 10 de enero de 2011, la empresa presentó información relacionada con los aspectos físicos, entre los que se encuentran las mediciones de pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos y temperatura del agua de los efluentes de las Centrales Hidroeléctricas Curumuy y Poechos I. Adicionalmente, la empresa presentó los reportes de los residuos generados por la empresa, la dirección y velocidad del viento, temperatura media ambiental, así como los mapas de distribución de isoaceleraciones sísmicas del Perú, de máximas intensidades sísmicas del territorio peruano, de zonificación sísmica del territorio peruano. Asimismo, se indica que se incluyó la descripción de suelos y clasificación de las tierras y capacidad de uso mayor, así como la flora y fauna de la zona.
- j) En este sentido, se puede desprender que al 10 de enero de 2011 la empresa recién cumplió con la obligación de presentar el Informe de Gestión del año 2008 de manera completa. No obstante, cabe precisar que si bien el incumplimiento a la normativa señalada fue subsanada por la empresa supervisada, el cese de la conducta infractora no exime a la empresa de responsabilidad administrativa ni sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD.

Por tanto, se concluye que la empresa no presentó de forma completa (de acuerdo a lo dispuesto en el anexo 2 del RPAAE) el Informe de Gestión Ambiental del año 2008, infringiendo de esta manera el artículo 8°, en





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI**

concordancia con los numerales 2, 2.1, 2.2 y 5.1 del Anexo 2 del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.

**3.4.3 Concurso de Infracciones**

- a) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.2 del presente Informe, ha quedado acreditado que SINERSA ha infringido el artículo 8° y los numerales 2, 2.1, 2.2 y 5.1 del Anexo 2 del RPAAE. Asimismo, la referida infracción debe ser sancionada de acuerdo a los numerales 3.3, 3.10 y 3.20 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD; con una multa hasta 500 UIT en el caso de las tipificaciones establecidas en los numerales 3.3 y 3.10, y con una multa hasta 1000 UIT en el caso de la tipificación establecida en el numeral 3.20.
- b) Al respecto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- c) En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, corresponde aplicar a SINERSA la sanción de mayor gravedad por la infracción incurrida, la cual para el presente caso es la tipificada en el numeral 3.20 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD; es decir, le corresponde una multa de hasta 1000 UIT.
- d) Por tanto, ha quedado acreditado que SINERSA ha cometido una infracción al artículo 8° y los numerales 2, 2.1, 2.2 y 5.1 del Anexo 2 del RPAAE, debido a que en el Informe de Gestión Ambiental 2008 de las dos centrales de la empresa (Central Hidroeléctrica Poechos y Curumuy) no se ha incluido información del manejo de los residuos sólidos, según lo establecido en las normas ambientales. Asimismo, los aspectos físicos y los aspectos asociados al uso de los recursos contenido en el Anexo II ha sido presentado en forma incompleta; lo cual infringe a su vez el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo a lo señalado en el 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

**3.5 Infracción al artículo 20° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844. Se están ejecutando obras de "Ampliación de la LT en 60 kV desde Curumuy hasta Pórtico de Interconexión" con una longitud de 4,5 km, sin que la empresa cuente con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental ni el expediente de servidumbre del proyecto ejecutado.**

**3.5.1 Descargos**

La empresa SINERSA señala que se encuentra cumpliendo con lo establecido en el artículo 20° del RPAAE, dado que con fecha 20 de agosto de 2007 solicitó



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

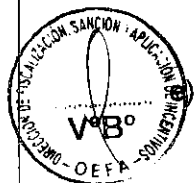
la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de la Línea de Transmisión en 60kv de la Central Hidroeléctrica Curumuy Pórtico de Interconexión con la Línea Térmica S.E. Piura Oeste- S.E. Sullana.

- b) Asimismo, añade que con fecha 29 de enero de 2009, la DGAAE emite la Resolución Directoral N° 052-2009-MEM/AAE en la cual se resuelve aprobar el referido EIA. Para ello adjunta la mencionada resolución obrante a folios 61 al 70 del Expediente N° 2010-181.
- c) Por otro lado, SINERSA advierte que en el mes de mayo de 2006 elaboró el Expediente de Imposición de Servidumbres permanentes en el Electroducto y Tránsito de la Ampliación de la Línea de Transmisión en 60 kV de la CH Curumuy Pórtico de Interconexión con la Línea Térmica S.E. Piura Oeste -S.E. Sullana. Para probar dicha afirmación, adjunta la copia del mencionado expediente 26 al 60 del Expediente N° 2010-181.

### 3.5.2 Análisis

- a) El artículo 20° del RPAAE señala que los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas.
- b) En el literal a) del artículo 14° del RPAAE, se indica que el EIA deberá incluir un estudio de Línea de Base para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las actividades eléctricas, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes, aspectos geográficos; así como aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del proyecto.
- c) El mencionado estudio de Línea Base se encuentra definido en el numeral 16 del anexo I del RPAAE como: *"un diagnóstico situacional que se realiza para determinar las condiciones ambientales de un área geográfica antes de ejecutarse el proyecto; e incluye todos los aspectos bióticos, abióticos y socio-culturales del ecosistema"* (subrayado agregado). Estos estudios de Línea Base se encuentran presentes en toda evaluación de impacto ambiental, la cual se realiza con la finalidad de conseguir el otorgamiento de la certificación ambiental por la autoridad competente.
- d) Asimismo, de acuerdo al artículo 12° del RPAAE, dicho Estudio de Impacto Ambiental (EIA), elaborado antes de ejecutarse el proyecto, debe ser aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos mediante Resolución Directoral para que pueda ser ejecutado por la empresa eléctrica. De acuerdo a lo mencionado, la certificación ambiental para las actividades de transmisión eléctrica establecidas en un EIA es otorgada por la DGAAE antes de ejecutarse el proyecto.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844 señala que los titulares de





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI**

concesión y titulares de autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

- f) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, el día 5 de noviembre de 2007, se realizó una supervisión ambiental a la zona de concesión de la Línea de Transmisión en 60 kV desde Curumuy hasta el Pórtico de Interconexión, señalándose que: (folios 08 vuelta Expediente N° 2010-181).

*“General: se están ejecutando obras de “Ampliación de la Línea Térmica en 60 KV desde Curumuy hasta Pórtico de Interconexión” con una longitud de 4,5km. La empresa no presenta Estudio de Impacto Ambiental ni expediente de servidumbre del Proyecto Ejecutado”*

- g) Tal observación se ha mantenido en el tiempo desde el 5 de noviembre de 2007 hasta antes del 29 de enero de 2009, fecha en la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de la Línea de Transmisión en 60 kV de la Central Hidroeléctrica de Curumuy – Pórtico de Interconexión con la Línea de Transmisión en 60 kV Piura Oeste – S.E. Sullana (folios 69 y 70 del Expediente N° 2010-181).
- h) Si bien la empresa indica que con fecha 20 de agosto de 2007 solicitó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de la Línea de Transmisión en 60kv de la Central Hidroeléctrica Curumuy Pórtico de Interconexión con la Línea de Transmisión en 60 kV Piura Oeste – S.E. Sullana”, indicamos que la obligación era contar con la aprobación del EIA antes de iniciar la ejecución de las actividades de ampliación, por lo que la empresa continuaba incumpliendo con la obligación fiscalizable.
- i) Asimismo, indicamos que el contar con la Resolución Directoral N° 052-2009-MEM/AAE que aprobó el EIA de la ampliación el 29 de enero de 2009, no enerva el incumplimiento continuado desde el 5 de noviembre de 2007 hasta antes del 29 de enero de 2009, por lo que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de SINERSA del artículo 20° del RPAAE.
- j) Por tanto, ha quedado acreditado que SINERSA ha cometido una infracción al artículo 20° del RPAAE, debido a que se están ejecutando obras de “Ampliación de la LT en 60 kV desde Curumuy hasta Pórtico de Interconexión” con una longitud de 4,5 km, sin que la empresa cuente con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental ni el expediente de servidumbre del proyecto ejecutado; lo cual infringe a su vez el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

### 4. Cálculo de sanción por incumplimientos a la normativa ambiental

- a) En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que SINERSA cometió una infracción a los artículos 8°<sup>14</sup> y los numerales 2, 2.1, 2.2 y 5.1 del Anexo 2 del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844, debido a que en el Informe de Gestión Ambiental 2008 de las dos centrales de la empresa (Central Hidroeléctrica Poechos y Curumuy) no se ha incluido información del manejo de los residuos sólidos, según lo establecido en las normas ambientales. Asimismo, los aspectos físicos y los aspectos asociados al uso de los recursos contenido en el Anexo II han sido presentados en forma incompleta.
- b) Asimismo, se quedó acreditado que SINERSA cometió una infracción a los artículos 20° del RPAAE<sup>15</sup>, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844, debido a que estaba ejecutando obras de "Ampliación de la LT en 60 kV desde Curumuy hasta Pórtico de Interconexión" con una longitud de 4,5 km, sin que la empresa cuente con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental ni el expediente de servidumbre del proyecto ejecutado.
- c) Por lo tanto, corresponde graduar la multa a imponer por las dos imputaciones acreditadas.

#### 4.1 En el Informe de Gestión Ambiental 2008 de las dos centrales de la empresa (Central Hidroeléctrica Poechos y Curumuy) no se ha incluido información del manejo de los residuos sólidos, según lo establecido en las normas ambientales. Asimismo, los aspectos físicos y los aspectos asociados al uso de los recursos contenido en el Anexo II han sido presentados en forma incompleta

- a) De acuerdo al concurso de infracciones realizado en el numeral 3.4.3 de la presente resolución, el ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta 1000 UIT.

<sup>14</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.

<sup>15</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Artículo 20°.- Los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un EIA, para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas.





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI****4.1.1 Beneficio ilícito (Costo postergado)**

- a) De acuerdo con el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, las empresas eléctricas deben presentar anualmente un informe del año anterior suscrito por un Auditor Ambiental hasta el 31 de marzo en el que se señale el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, las recomendaciones al instrumento ambiental, de ser el caso, así como un consolidado de los controles efectuados a las emisiones y vertimiento de residuos de acuerdo a lo dispuesto en el anexo 2. En el numeral 2, del anexo mencionado, se establece que el consolidado deberá contener los aspectos físicos y los aspectos asociados al uso de los recursos, además de la relación de efluentes líquidos.
- b) La empresa SINERSA incumplió con dicho artículo al no presentar el Informe de Gestión Ambiental del año 2008 completo hasta el 31 de marzo del 2009. En enero de 2011 SINERSA presenta el informe correspondiente al 2008.
- c) En este caso, el costo postergado corresponde al costo de realizar un Informe de Gestión Ambiental completo. El tratamiento del costo mencionado se presenta en el cuadro N° 1 el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a enero del 2011, el tipo de cambio y el impuesto a la renta (ver anexo 1).
- d) Los costos están expresados en dólares americanos del año 2012, por lo que es necesario convertirlos a dólares americanos de mayo de 2009, fecha de la primera observación<sup>16</sup>, lo cual se realiza con la inflación acumulada de los Estados Unidos. Los cálculos se muestran a continuación:

**Cuadro N° 1  
Resumen de Costo Postergado**

<b>COSTO POSTERGADO</b>		
Costo postergado (Informe de Gestión Ambiental) en US\$	(a)	2000.00
Valor del costo a fecha de incumplimiento (mayo 2009) en US\$		1867.04
Periodo actualización de costo postergado en meses (mayo de 2009 - enero de 2011)	(b)	20
COK sector eléctrico (anual)	(c)	12%
COK sector eléctrico (meses)		0.949%
Valor actualizado del costo postergado a enero 2011 en U\$S		2255.19
Tipo de cambio (12 últimos meses)	(d)	2.82
Valor actualizado del costo postergado a enero 2011 en Soles		6359.63
Impuesto a la Renta (30%)	(e)	1907.89
<b>Costo postergado neto (S/.)</b>		<b>4451.74</b>

<sup>16</sup>Informe Técnico N° GFE-UMA-926-2010.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

- (a) Fuente: Consultores Ambientales de la DFSAI.
- (b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la subsanación del mismo.
- (c) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79° de la LCE Ley N° 25844.
- (d) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: febrero 2010-enero 2011.
- (e) Deducción del impuesto a la renta.

Elaboración: DFSAI – OEFA

- e) De la evaluación se tiene que el costo postergado ascienden a 4,451.74 nuevos soles.

### 4.1.2 Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de se ser detectado.

### 4.1.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.
- b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Resumen Factores de Gradualidad**

FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	(a) 3
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
<b>TOTAL</b>	<b>1.03</b>

(a) Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011. Aproximadamente 29 millones de soles en ventas para el 2009.

Elaboración: DFSAI - OEFA

### 4.1.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados (Cuadro No 3) la multa resultante es **1.26 UIT**.

**Cuadro N° 3  
Resumen Multa**

Costo neto S/. (B)	S/. 4,451.74
Probabilidad de detección (p)	1





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI**

Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.03
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/. 4,585.30
UIT	S/. 3,650.00
<b>Multa UITs con factores agravantes</b>	<b>1.26</b>
<b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>	
	<b>1.26</b>

Elaboración: DFSAI - OEFA

**4.2 Se están ejecutando obras de “Ampliación de la Línea de Transmisión en 60 kV desde Curumuy hasta Pórtico de Interconexión” con una longitud de 4,5 km, sin que la empresa cuente con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental ni el expediente de servidumbre del proyecto ejecutado**

- a) El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta 1000 UIT.

**4.2.1 Beneficio ilícito (Costo postergado)**

- a) De acuerdo con el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deben presentar anualmente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas. Dicho Estudio de Impacto Ambiental, elaborado antes de ejecutarse el proyecto, debe ser aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos mediante Resolución Directoral para que pueda ser ejecutado por la empresa eléctrica.
- b) Debido a que la empresa SINERSA inició la ejecución de obras sin contar con el EIA aprobado, en la estimación del costo postergado incurrido se debe considerar el costo de elaboración de un EIA para la ejecución de obras de “Ampliación de la Línea de Transmisión en 60 kV desde Curumuy hasta Pórtico de Interconexión” con una longitud de 4,5 km. Además, en este caso el costo postergado corresponderá hasta enero de 2009, fecha en la que fue aprobado el EIA mediante Resolución Directoral N° 052-2009-MEM/AEE.
- c) El cálculo del costo mencionado se presenta en el cuadro N° 4 el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a enero 2009, el tipo de cambio relevante y el impuesto a la renta (ver anexo 3). Los costos están expresados en dólares americanos del año 2012, por lo que es necesario convertirlos a dólares





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

americanos de mayo de 2007, fecha de la primera observación<sup>17</sup>, con la inflación acumulada de los Estados Unidos. Los cálculos se muestran a continuación:

**Cuadro N° 4**  
**Resumen de Costos Postergados**

COSTO POSTERGADO		
Costo postergado (Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la LT de 60kV de la Central Hidroeléctrica Curumuy Pórtico de Interconexión") en US\$	(a)	93680.00
Valor del costo a fecha de incumplimiento (noviembre 2007) en US\$		84519.28
Periodo actualización de costo postergado en meses (noviembre 2007-enero de 2009)	(b)	15
COK sector eléctrico (anual)	(c)	12%
COK sector eléctrico (meses)		0.949%
Valor actualizado del costo postergado a enero 2009 en US\$		97381.92
Tipo de cambio (12 últimos meses)	(d)	2.94
Valor actualizado del costo postergado a enero 2009 en Soles		286560.65
Impuesto a la Renta (30%)	(e)	85968.20
<b>Costo postergado neto (S/.)</b>		<b>200592.46</b>

(a) Fuente: Fuente: Consultores Ambientales de la DFSAI.

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la subsanación del mismo.

(c) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79° de la LCE Ley N° 25844.

(d) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: febrero 2008-enero 2009.

(e) Deducción del impuesto a la renta.

Elaboración: DFSAI - OEFA

- d) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos postergados ascienden a 200,592.46 nuevos soles.

### 4.2.2 Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

### 4.2.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.

<sup>17</sup> Informe Técnico N° GFE-UMA-926-2010.





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI**

- b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Resumen de Factores de Gradualidad**

FACTORES		CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido		0
2. El perjuicio económico causado		0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción		0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción		0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	(a)	3
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor		0
<b>TOTAL</b>		<b>1.03</b>

(a) Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011. Aproximadamente 19 millones de soles en ventas para el 2008.

Elaboración: DFSAI - OEFA

#### 4.2.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados (Cuadro N° 6) la multa resultante es **56.61 UIT**.

**Cuadro N° 6**  
**Resumen de Multa**

Costo neto S/. (B)	S/. 200,592.46
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.03
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/. 206,610.23
UIT	S/. 3,650.00
<b>Multa UITs con factores agravantes</b>	<b>56.61</b>
<b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>	<b>56.61</b>

#### 4.3. Monto de la multa a imponer por las infracciones acreditadas

- a) La sanción a ser impuesta asciende a:
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1: 1.26 UIT.
  - Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2: 56.61 UIT.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161 -2012-OEFA/DFSAI

b) La sanción asciende a una multa total de 57.87 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **Sindicato Energético S.A** con una multa ascendente a cincuenta y siete con 87/100 (57.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8°, en concordancia con los numerales 2, 2.1, 2.2 y 5.1 del Anexo 2 del RPAAE, y al artículo 20° del RPAAE; en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844, de acuerdo a lo analizado en los numerales 3.4, 3.5 y 4 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** las imputaciones analizadas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA